



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2020-00174.

Demanda VERBAL -SIMULACION DE VENTA DE BIEN INMUEBLE.

Demandante: JAVIER MONTOY TORRES Y

LILIA TORRES DUCHARA.

Contra LUCY LORENA OSPINA GUARNIZO.

Revisada la demanda y los anexos se encuentra que la escritura pública No. 065 de 31 de julio de 2014, da cuenta de una negociación realizada entre las partes, demandante y demandada, en el municipio de Rioblanco Tolima, relacionada con el bien inmueble LA FLORIDA, en la vereda EL QUEBRADON del mismo municipio.

Igualmente se observa que en la demanda se manifiesta que los demandados se ubican en la finca LA ESTRELLA del municipio de Rioblanco Tolima, y la demandante, en la urbanización MARTINICA, Mz. A, casa 26 de la ciudad de Ibagué Tolima.

El art. 18 del C. G. P.- atribuye competencia a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, para conocer de los asuntos contenciosos de menor cuantía, como el que nos ocupa; no obstante, este hecho per-sé no atribuye la competencia para conocer del asunto en este Despacho Judicial, pues, convergen otros factores que son determinantes, como son, la jurisdicción y la competencia por factores de territorio.

A este respecto, el art. 28, ibídem, determina en el numeral 1) que "...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..." - A su vez, el numeral 7) determina que, "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En el contexto de la demanda se manifiesta que los demandados residen en el municipio de Rioblanco; que el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en el mismo municipio y la demanda versa sobre un bien inmueble, del cual se pretende la restitución de la tenencia. En este orden, la competencia por factor territorial es el señor JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL del mismo lugar y no este Juzgado, teniendo en cuenta lo reglamentado en las normas transcritas y la ubicación del inmueble en el municipio de Rioblanco Tolima.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., inciso segundo, se dispondrá el rechazo de la demanda y el envío de la misma y sus anexos, mediante correo electrónico, al Juez competente, para lo de su cargo.

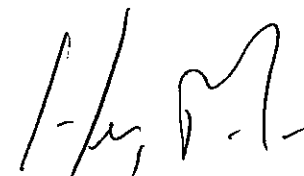
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por lo expuesto anteriormente.
2. Disponer el envío de las diligencias al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIOBLANCO, para que asuma el conocimiento por competencia territorial.
3. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de LUCY LORENA OSPINA GUARNIZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 30 de septiembre de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.